



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00135-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por HERNANDO OSPINO CANTILLO, por medio de endosatario judicial contra VICTOR HUGO CRESPO LOPEZ.

ASUNTO A TRATAR

La Dra. Luisa Gonzales Morales, en su calidad de apoderada de la parte demandante, presentó ante este despacho una solicitud de terminación del proceso de la referencia, toda vez que, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual pidió se impartiera aprobación judicial del acuerdo plurimencionado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 640 del 2001, señala que: *“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la

comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez revisada la misiva y sus anexos, que fueron allegadas a este despacho vía correo electrónico, y con el único fin de aprobar o improbar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia fue necesario revisar el acta de conciliación que fundamentó la petición deprecada.

Que en la revisión de esta se pudo concluir que el requisito establecido en el numeral segundo del artículo primero de la ley 640 de 2001, no se encuentra acreditado. Toda vez que, no se identifica al conciliador que presidió la audiencia de conciliación.

En ese sentido, no solo carece de la identificación del conciliador, sino que, no hay información del centro de conciliación donde se llevó a cabo la audiencia, desdibujando así el mecanismo alternativo de solución de conflictos, en este caso, la del tercero imparcial que ayuda a encontrar soluciones a un conflicto.

Por tal razón, debe señalar este órgano judicial que, si bien es cierto, nos encontramos frente a un documento que emana de la voluntad de las partes, este no cumple con los requisitos establecidos en la ley, para ser llamado una conciliación. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho no aprobará la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

Así mismo, el pasado primero (1) de agosto de 2022, el doctor JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO presentó un escrito sustituyéndole poder a la doctora LUISA MILENA GONZALES MORALES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la conciliación del 25 de agosto de 2022, signada por los señores **HERNANDO OSPINO CANTILLO y VICTOR HUGO CRESPO**

LOPEZ, en sus calidades de ejecutante y ejecutado respectivamente, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO dar por terminado el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por HERNANDO OSPINO CANTILLO, por medio de endosatario judicial contra VICTOR HUGO CRESPO LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Reconózcasele personería amplia y suficiente a la doctora LUISA MILENA GONZALES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.423.146, portadora de la Tarjeta Profesional N° 356.158, en calidad de apoderada sustituta conforme al poder conferido al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.